

RESOLUCION N° 063, 05 MAR 2013
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental que faculta a esta Corporación según lo establece la ley 99 de 1993, este Despacho realizó diligencia de confrontación técnica del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, mediante la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005, emanada de la Dirección General de esta autoridad ambiental, a través de la cual se otorgó concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos, en beneficio de la planta de producción de la empresa objeto de investigación.

Que dicha diligencia técnica se pudieron establecer unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes, las cuales esgrime la Coordinación de Seguimiento Ambiental así:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA RESOLUCION No. 409 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2005:

- No ha presentado el programa y cronograma de actividades del mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de tipo industrial generadas en la empresa, (...).*
- La Cooperativa no cumple a cabalidad con las acciones de manejo ambiental expuestas en la documentación aportada a la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento insertados en el expediente No. CJA 071 – 2004, para el manejo de aguas residuales industriales, (...).*
- La cooperativa no suministro registros de la cantidad de recurso hídrico utilizada para satisfacer las necesidades en el área de producción de la planta, esto no permitió monitorear y analizar si se está aprovechando o no un caudal superior al máximo permitido (...).*
- La cooperativa realiza vertimientos sin el tratamiento completo sobre la red de alcantarillado sanitario de la ciudad de Valledupar, ya que las trampas de grasa No. 4, que recibe todas las aguas residuales (...) no se encuentra en funcionamiento.*
- No han presentado los informes trimestrales sobre la caracterización de los vertimientos líquidos industriales antes y después del vertimiento; las caracterizaciones suministradas por el usuario al momento de la visita, no son tomadas en el afluente del mismo, (...)"*

Que verificados los hechos, la Oficina Jurídica acogió el informe técnico presentado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 196 de fecha 26 de mayo de 2010 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, por incumplimiento a los literales a), b), c), d) y g) del artículo decimo primero de la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2010, a la

Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 39.685.319 expedida en Usaquem, y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 63.944 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien actúa como apoderada de la empresa investigada según lo sustenta por poder adjunto, anexo al expediente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por la Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESTAR" - NIT. 892.300.430-8, esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

CARGO PRIMERO: No es cierto. El cargo se desvirtúa con las comunicaciones de 21 de agosto de 2009, la visita de seguimiento del 25 de septiembre de 2009 realizada por CORPOCESAR, con la carta dirigida a la Ingeniera Ambiental SAIDA CORZO VALERO, del día 28 de septiembre de 2009, en la cual se anexaron los documentos que no se pudieron recolectar durante la visita, que evidencian que se presentaron los informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto.

CARGO SEGUNDO: No es cierto. COLESAR, informo a CORPOCESAR mediante comunicación de fecha diciembre 10 de 2008, sobre la ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales, y adicionalmente gestiona permiso de vertimientos.

CARGO TERCERO: No es cierto. Hay evidencia sobre la implementación de medidas para mitigar la acción del ruido sobre el medio ambiente, tales como maquinaria con nueva tecnología, jardines, vallas naturales y arboles que sirven como barrera natural; (...).

CARGO CUARTO: No es cierto. Existe un sistema de monitoreo para verificar el cumplimiento de las metas de DBO y SST, que consiste en la implementación de exámenes trimestrales de laboratorio de aguas residuales, (...).

Presentados los descargos, la Doctora LAFURIE FERNANDEZ solicitó una visita técnica en las instalaciones de la investigada, para efectos de revisar unas circunstancias que considera pueden prestar meritos para desvirtuar los cargos formulados. Como resultado de la anterior solicitud, y en cumplimiento con el respeto al derecho de contradicción y al debido proceso, esta Corporación expidió el auto N° 057 de fecha 3 de febrero de 2011, mediante el cual se ordenó la visita en las instalaciones de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESTAR" – NIT. 892.300.430-8, ubicada en la calle 44 N° 21 – 140 en el municipio de Valledupar (Cesar).

Dicha visita generó el concepto técnico legal de fecha 21 de febrero de 2011, emitido por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria SAIDA CORZO VALERO, relacionado con el trámite de permiso de vertimientos líquidos y del cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente investigación, quien determinó:

"(...)

SITUACION ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

1. No han presentado el Programa de cronograma de actividades del mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de tipo industrial generadas en la empresa que contenga una descripción documentada de la operatividad de las trampas de grasa y manejo de los lodos, con sus respectivos diagramas de flujo.
2. La Cooperativa no cumple a cabalidad con las acciones de manejo ambiental expuestas en la documentación aportada por la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento insertados en el expediente No CJA 071-2004, para el manejo de las aguas residuales industriales, puesto que hay deficiencia en el sistema implementado, hallándose que algunas trampas de grasas no se encuentran en funcionamiento.
3. La Cooperativa no suministró registros de la cantidad de recurso hídrico utilizada para satisfacer las necesidades en el área de producción de la planta, esto no permitió monitorear y analizar si se está aprovechando o no el caudal superior al máximo permitido correspondiente a los 9,05 LPS con un régimen de explotación de (3) horas/diarias, sin embargo, se verifico que el medidor de caudal no se ha modificado.
4. La Cooperativa realiza vertimientos sin el tratamiento completo sobre la red de alcantarillado sanitario de la ciudad de Valledupar, ya que las trampas de grasas No 4 que recibe todas las aguas residuales provenientes de las otras trampas (1, 2, 3) no se encuentra en funcionamiento'. (Lo subrayado es nuestro)

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos ser rigurosos en señalarle que con relación a las obligaciones establecidas en la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005 son

063, 05 MAR 2013

de obligatorio cumplimiento, y cuyo incumplimiento acarrea adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

Así las cosas, y revisado el memorial de descargos presentado, no encuentra este Despacho congruencia entre los cargos formulados y los alegatos presentados por la empresa investigada, toda vez que inicia aludiendo una supuesta resolución de inicio y formulación de cargos expedida por esta Corporación, la "resolución N° 197 de 2010", cuando la resolución mediante la cual se inició y formuló cargos CORPOCESAR fue la N° 196 de fecha 26 de Mayo de 2010.

De la misma manera, hace referencia la Doctora LAFAURIE FERNANDEZ de la resolución N° 016 de fecha enero 30 de 2004, por medio de la cual este Despacho le dio viabilidad al Plan de Manejo Ambiental, además de la resolución N° 197 de fecha 18 de junio de 2010, mediante la cual resalta que la misma determina la existencia de "conductas presuntamente contraventoras de la Resolución No. 016 de fecha 30 de enero de 2004".

Sobre el acápite que antecede, no entiende este Despacho el sentido de citar actos administrativos que nada tienen que ver con el objeto de la presente investigación, además de establecer una defensa que buscan demostrar el cumplimiento de unas obligaciones diferentes a las que motivaron el presente pliego de cargos; dichas irregularidades que obligan a esta Corporación a desestimar el memorial de descargos, por existir incongruencias entre sí, y no cumplen con el fin del derecho de defensa y de contradicción, lo cual es argumentar los cargos formulados.

Finalmente, no podemos dejar a un lado el concepto técnico legal de fecha 21 de febrero de 2011, emitido por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria SAIDA CORZO VALERO, relacionado con el trámite de permiso de vertimientos líquidos y del cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente investigación, quien señala de manera clara y contundente como persiste dicho incumplimiento.

No basta con lo señalado, considera este Despacho que la falta de congruencia entre el memorial de descargos y los cargos formulados puede catalogarse como indicio grave para sus intereses, ya que se encuentra en cabeza del investigado la carga de la prueba, esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte de la de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESTAR" – NIT. 892.300.430-8, en este caso, por incumplimiento a los literales a), b), c),d) y g) del artículo decimo primero de la

063, 05 MAR 2013

resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005, sin que el investigado alcance a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta el informe técnico donde se señalan serios indicios de una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, reflejado así en una posible infracción ambiental, y que a su vez propone una individualización de un presunto infractor, podemos establecer las siguientes normas presuntamente transgredidas:

- Artículo 95 de la Constitución Nacional.
- Artículo 1, numeral 8) de la ley 99 de 1993.
- Artículos 7, 8 literales a) del decreto 2811 de 1974.
- Artículo 211 del decreto 1541 de 1978.
- Artículo 84 del decreto 1594 de 1984.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental'.

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se



fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, por incumplimiento a los literales a), b), c), d) y g) del artículo decimo primero de la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005, por lo que este Despacho le sanciona con QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de todos los cargos formulados mediante la resolución N° 196 de fecha 26 de mayo de 2010, contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, a través de su representante legal, con multa en cuantía a DOCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$8.842.500), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 39.685.319 expedida en Usaquem, y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 63.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

063, 05 MAR 2013

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta
Exp: 226-10

